

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO

El Espina, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintiséis (2026)

1. ASUNTO A TRATAR

Dentro del término legal procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por DIXON GERLEY ACEBEDO MOLINA contra COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN-2024.

2. HECHOS DE LA DEMANDA

DIXON GERLEY ACEBEDO MOLINA, quien actúa en nombre propio, presentó acción de tutela contra la COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN-2024, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos por los siguientes hechos:

Refiere el accionante que, se inscribió al concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación para el empleo "*I-206-M-01-130, adscrito al proceso de Investigación y Judicialización*".

Que la etapa de prueba de valoración de antecedentes, incluye "*el factor Educación para el Trabajo y el desarrollo Humano*" para lo cual aportó de manera oportuna los certificados de Técnico en Contabilidad de Operaciones Comerciales y Financieras y técnico de explotaciones Agropecuarias Ecológicas expedidos por SENA.

Que los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, la UT Convocatoria de la Fiscalía, "*solo asignó puntaje a uno de los certificados, negando cualquier puntuación al Técnico en Explotaciones Agropecuarias Ecológicas, bajo el argumento de que "no se relaciona con el empleado"*", por lo que dentro del término legal presentó la respectiva reclamación, explicando las razones de su disenso, petición que fue resulta de manera negativa por la accionada, reiterando "*que el certificado no guarda relación con las funciones del empleo ni con el proceso de Investigación y Judicialización, sin efectuar un análisis concreto del contenido académico ni de las funciones reales del cargo*" aclarando haber agotado la vía gubernativa, ya que contra dicha decisión no procede recurso alguno.

Dice que la negativa de asignar el puntaje correspondiente, equivalente a dos puntos adicionales, afecta su calificación final y su posición en la lista de elegibles y por ende el derecho fundamental de acceder a cargos públicos por mérito.

Por lo anterior, eleva las siguientes **PRETENSIONES**:

III. PRETENSIONES

1. Amparar mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos.
2. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial y/o a la UT Convocatoria FGN 2024 que, dentro del término que el despacho considere razonable:
 - Revaloren el certificado Técnico en Explotaciones Agropecuarias Ecológicas (SENA) conforme a las reglas del concurso.
 - Asignen el puntaje correspondiente dentro del componente EDTH, o en su defecto, emitan una nueva decisión debidamente motivada, analizando el contenido programático y las funciones reales del empleo.
3. Adoptar cualquier otra medida que el despacho considere necesaria para el restablecimiento efectivo de los derechos fundamentales vulnerados.

Como sustento de sus argumentos allega la siguiente documentación, entre otros:

- Reclamación presentada por el accionante
- Respuesta por la accionada a la reclamación hecha por el accionante
- Certificado de estudio expedido por el SENA, relacionado con el programa de Técnico en Explotaciones Agropecuarias Ecológicas realizado por el accionante.

3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

3.1.- SUBDIRECCION NACIONAL DE APOYO A LA COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

A través del subdirector Nacional de Apoyo de la entidad, señala que la controversia radica en la inconformidad del accionante frente a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes publicados el 13 de noviembre de 2025 en el marco del concurso de méritos de Fiscalía General de la Nación; que el accionante contó con los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración, los cuales fueron publicados a través del Boletín

Informativo No. 18 del 6 de noviembre de 2025, a través de la aplicación SIDCA3, razón por la cual la tutela se torna improcedente

Que el accionante inconforme con los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes publicados el 13 de noviembre de 2025, hizo uso de su derecho de defensa y contradicción dentro del término legal, petición que fue atendida y resuelta de fondo dentro de los términos establecidos por la entidad, situación que reconoce el accionante dentro de su escrito de tutela.

Asimismo, informó que, el documento *"adicional relativo al contenido programático del concurso no puede ser tenido en cuenta para controvertir la legalidad de la actuación administrativa por cuanto no fue aportado en la oportunidad prevista dentro de la etapa de reclamaciones del concurso, sino únicamente en sede judicial. En consecuencia, dicho soporte resulta extemporáneo..."*

Afirma que el accionante pretende a través de la acción de tutela revivir términos ya precluidos, tornándose improcedente la acción de tutela ya que de accederse a lo pretendido implica violar el reglamento del concurso de méritos, así como los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la transparencia de los demás participantes.

Dice, que la tutela se torna improcedente cuando la misma está dirigida contra actos administrativos, como ocurre en el presente asunto, ya que el accionante cuenta con otros medios de control de nulidad.

Informa que la etapa de valoración de antecedentes se encuentra cerrada, ya que el 16 de diciembre del 2025 se publicaron los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes, constatándose que el accionante, obtuvo un puntaje definitivo de 61 puntos.

Que efectivamente el accionante al momento de su inscripción, aportó *"los títulos de formación a los que hace referencia. Precisando que el accionante adjuntó los documentos que a su consideración le resultaron pertinente y útiles para cada de las etapas a desarrollarse en el concurso de méritos"*, entre ellos el certificado de Técnico en Explotaciones agropecuarias Ecológicas" expedido por el SENA, al cual no se le otorgó puntaje alguno en razón a que *"dicho título, no se encuentra relacionado con las funciones del empleo TECNICO II con codificación OPECE 1-206-M-01- (130) en el que participa, ni con el proceso o subproceso al cual pertenece, el cual es INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, en consecuencia, no se da cumplimiento con lo estipulado en el Acuerdo No. 001 de 2025, ..."*

Adicionalmente refiere que no hay vulneración al derecho de igualdad que alega el accionante ya que *"no existe una situación de discriminación que ponga en situación de desventaja al accionante frente a otro u otras personas"*.

En relación al derecho fundamental al debido proceso, sostiene que tanto la UT Convocatoria GFN 2024 y la Fiscalía General de la Nacional “*han dado estricto cumplimiento a las normas que rigen el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025*” y por último, respecto a los derechos fundamentales al trabajo y acceso a cargos públicos preciso que el accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, pues el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo al cual aspira.

3.2. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

A través de apoderado Judicial Especial informa que la etapa de Valoración de Antecedentes se encuentra cerrada; que los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes se publicaron el 16 de diciembre de 2025.

Que el accionante obtuvo un puntaje, luego de valorarse la totalidad de las certificaciones de estudio y experiencia aportada al momento de la inscripción al concurso fue la de 61 puntos.

Que efectivamente el accionante al momento de su inscripción aportó los títulos de formación que a su consideración le resultaron pertinentes y útiles, entre ellos el certificado de Técnico en Explotaciones Agropecuarias Ecológicas otorgado por el SENA, título este que “*no se encuentra relacionado con las funciones del empleo TÉCNICO II con codificación OPECE-I-206-M-01(130)en el que participa, ni con el proceso o subproceso al cual pertenece, el cual es INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, en consecuencia, no se da cumplimiento con lo estipulado en el Acuerdo No. 001 de 2025...*

Dijo que “Cotejado el enfoque del título aportado en Explotaciones Agropecuarias, se determina que este no se relaciona con las funciones del empleo a proveer, las cuales se encuentran encaminadas a la consecución del propósito del empleo, el cual es: Ejecutar actividades técnicas a cargo de la dependencia para mejorar el desempeño de los procesos y la prestación del servicio de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente” como tampoco con las funciones del empleo, ya que dicho documento esta orientado a la “formación para el trabajo en actividades propias de la producción agrícola y pecuaria, el manejo de cultivos y animales, la aplicación de buenas prácticas agropecuarias y la gestión básica de unidades productivas rurales, con énfasis en aspectos operativos y productivos del sector agropecuario”, por lo tanto no guarda relación directa funcional con las funciones del cargo para el cual se inscribió el accionante, por lo que no es válido la asignación de puntaje que reclama el actor.

Asimismo, dice oponerse a las pretensiones del accionante, por no acreditarse el requisito de subsidiariedad y un perjuicio irremediable.

4. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. - Este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en consonancia con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1^o Numeral 2^o del Decreto 333 de 2021, toda vez que las accionadas son autoridades de carácter nacional.

De igual modo, es importante resaltar que de acuerdo con lo dispuesto en las mencionadas disposiciones superiores y reglamentarias, el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados por la actuación de entidad pública o privada, siendo en el caso de esta última que preste por delegación servicios públicos inherentes a la naturaleza del Estado; por consiguiente, el amparo debe consistir en una orden precisa e imperativa que se concreta en un plazo inminente e improrrogable, siempre y cuando las circunstancias que dieron origen al movimiento del aparato jurisdiccional sean demostradas con la suficiencia necesaria.

Planteamiento del problema jurídico.

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde a este funcionario de justicia resolver, de cara al caso en estudio, el problema jurídico a resolver en este caso es determinar si la acción de tutela presentada por DIXON GERLEY ACEBEDO MOLINA contra COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL FISCALIA GENRAL DE LA NACION Y LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN-2024 cumple los requisitos formales de procedencia. En el evento positivo, se entra a determinar si se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos invocados por el accionante.

Procedencia excepcional de la acción para discutir decisiones tomadas en el marco de un concurso público de méritos. Verificación de requisitos de subsidiariedad e inmediatez. -

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y su decreto reglamentario 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela es la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados por la actuación de entidad pública o privada, siendo en el caso de esta última, que preste por delegación servicios públicos inherentes a la naturaleza del Estado; por consiguiente, el amparo debe consistir en una orden precisa e imperativa que se concrete en un plazo inminente e improrrogable, siempre y cuando las circunstancias que dieron origen al movimiento del aparto jurisdiccional sean demostradas con la suficiencia necesaria y, desde luego, sea este medio de defensa el apropiado

atendiendo la subsidiariedad e inmediatez, como características cardinales de la acción.

La máxima autoridad en materia constitucional, en sentencia T-156/24 se refirió al tema en los siguientes términos:

"55. En general la Corte ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. En la Sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte:

"[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que 'por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104¹ de la Ley 1437 de 2011'".

56. A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas:

¹ Artículo 104 del CPACA. "La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definen conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado".

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos³⁵	
<i>Inexistencia de un mecanismo judicial</i>	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial” ³⁶ . Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
<i>Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable</i>	Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción” ³⁷ .
<i>Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo</i>	Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesionan sus derechos fundamentales” ³⁸ . La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.

En este orden de ideas, la persona que considere lesionados amenazados sus derechos fundamentales debe acudir, en primer lugar, a las vías ordinarias idóneas de defensa para lograr la protección de aquellos y, en segundo lugar, podrá solicitar la tutela como mecanismos transitorios para conjurar la consumación de un perjuicio irremediable. Así, el fin primordial de la acción de tutela es lograr una orden judicial que permita el agraviado el pleno goce de su derecho y volver al estado anterior el comportamiento que dio lugar a la violación, en cuanto fuere posible. Por lo tanto, el Juez constitucional debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para lograr la protección efectiva del derecho fundamental respectivo, obviamente respetando el marco de la Constitución y la Ley.

CASO CONCRETO

El gestor reclama la protección de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos los cuales considera vulnerados por COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN-2024.

De la demanda de tutela surge claro que la finalidad de la parte accionante está dirigida a que, por este mecanismo de protección constitucional, se deje sin efecto el acto administrativo a través del cual la UNIÓN TEMPORAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA FGN 2024, -en el marco de concursos de méritos- confirmó el puntaje obtuvo el accionante en la prueba de Valoración de antecedentes de 61 puntos publicada el 13 de noviembre de 2025, negándose a darle valor al certificado Técnico de Explotación Agropecuarias Ecológicas expedido por el SENA y aportado por el accionante, en razón a que dicho documento “no se relaciona con las funciones del empleo en el que participa, ni con el proceso de subproceso al cual pertenece...”

Desde ya advierte el Juzgado que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuanto no se satisface el requisito de subsidiariedad, en razón a que el accionante cuenta con medios ordinarios eficaces e idóneos para proteger los derechos fundamentales invocados; el requisito de subsidiariedad exige que, previamente a acudir a la acción de tutela, despliegue las acciones administrativas o judiciales que estén a su alcance, por lo tanto, las personas deben acudir primero a las vías judiciales previstas por el ordenamiento jurídico, como lo son las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual es la vía idónea y eficaz para la protección y no utilizar la tutela como mecanismo principal para controvertir actos administrativos, pues ello implicaría una invasión a la órbita de competencia del juez natural.

Entonces, teniendo en cuenta la pretensión del accionante, debe decirse que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir la decisión adoptada por la UNIÓN TEMPORAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA FGN 2024, por lo que las pretensiones del accionante deben debatirse dentro de un proceso administrativo, máxime cuando la autoridad accionada mediante acto administrativo proferido en el mes de diciembre de 2025, ratificó el puntaje obtenido en la prueba de valoración de antecedentes de 61 puntos lo cual en manera alguna constituye una afectación a sus prerrogativas superlativas.

Por último, advierte el Juzgado que el accionante no demostró los requisitos necesarios para que opere excepcionalmente la acción de tutela, toda vez que, el quejoso a más de manifestar su inconformidad respecto del acto administrativo, no menciona la existencia de un riesgo inminente o una urgencia manifiesta, aspectos en gracia de discusión se alegaran se hace necesario probarlos, pues ello no se deduce de la simple enunciación.

Argumentos por los cuales, este Despacho como Juez Constitucional encargado de la protección de derechos fundamentales, no puede examinar de fondo el presente asunto, pues la ley ha determinado para tal situación, otros mecanismos de defensa judicial idóneos, como es acudir al juez de lo contencioso administrativo, pues *“es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas”*, razón por la cual se declarará la improcedencia de la presente acción constitucional.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Espinal**, Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por DIXON GERLEY ACEBEDO MOLINA contra COMISION DE LA CARRERA

Acción de tutela 1^a instancia Rad.732683104002-2025-00326-00

Accionante: DIXON GERLEY ACEBEDO MOLINA

Accionado: COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL FISCALIA GRAL DE LA NACION Y LA UNION TEMPORAL

CONVOCATORIA FGN-2024

Decisión: IMPROCEDENTE

ESPECIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA UNION TEMPORAL
CONVOCATORIA FGN-2024, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra el presente fallo de tutela procede el recurso de impugnación dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta decisión, envíese la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS CORTÉS COLORADO
JUEZ

Firmado Por:

Camilo Andres Cortes Colorado

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002

Espinal - Tolima

Acción de tutela 1^a instancia Rad.732683104002-2025-00326-00

Accionante: DIXON GERLEY ACEBEDO MOLINA

Accionado: COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL FISCALIA GRAL DE LA NACION Y LA UNION TEMPORAL

CONVOCATORIA FGN-2024

Decisión: IMPROCEDENTE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64beeff1b31c4fb62ba7d25f0f581f79757155bc525a3fc4b04861360e976f41**

Documento generado en 19/01/2026 05:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>